



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 958 -2013/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2013

VISTO: El Informe N° 341-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch con Proveído N° 749982, el Informe N° 210-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio N° 409-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 323-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 711-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OE y demás documentación adjunta en veintiseis (26) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 341-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación relacionada a la Apertura de Proceso Administrativo sobre presunta negligencia en cumplimiento de sus funciones del Jefe de la Oficina de Adquisiciones, Director de la Oficina de Logística, Jefe de Almacén de la Sede Central por haber omitido funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos y Supervisor y Residente de Obra responsables de la obra "Mejoramiento de la Av. Ascensión y Acceso al Terminal Terrestre Alberto Benavides De la Quintana, Ascensión-Huancavelica", al haber otorgado la conformidad de la entrega de bienes por una cantidad distinta al total

Que, al respecto se advierte que, Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2011/GOB.REG.HVCA/CEP – Primera Convocatoria, se suscribió el Contrato N° 0578-2011/ORA, de fecha 27 de octubre del 2011, para el suministro de Piedra Chancada de ¾" para la Obra: "Mejoramiento de la Av. Ascensión y Acceso al Terminal Terrestre Alberto Benavides De la Quintana, Ascensión-Huancavelica", por el monto total de S/. 181,650.00 nuevos soles, siendo la cantidad adquirida de Piedra Chancada de 3,500 M3;

Que, asimismo, como resultado del como resultado del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 128 -2012/GOB.REG.HVCA/CEP – Primera Convocatoria, se suscribió el Contrato N° 555-2012/ORA-OL, de fecha 29 de agosto del 2012, para la Adquisición de Piedra Chancada de ¾" para la Obra "Mejoramiento de la Av. Ascensión y acceso al terminal terrestre Alberto Benavides de la Quintana, Ascensión-Huancavelica", por el monto total de S/. 41,349.20 nuevos soles; siendo la cantidad adquirida de Piedra Chancada de 668 M3;

Que, según Acta de Conformidad de fecha 05 de Octubre de 2012, el Supervisor de Obra, el Gerente Regional de Infraestructura, el Residente de Obra y el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, otorgan la Conformidad a la proveedora Arenales Granados Velia Marisol, por haber entregado Piedra Chancada de ¾" para la Obra "Mejoramiento de la Av. Ascensión y Acceso al Terminal Terrestre Alberto Benavides De la Quintana, Ascensión-Huancavelica"; en mérito a la Orden de Compra N° 2400 por la cantidad de S/. 22,779.20 nuevos soles;

Que, mediante Informe N° 0168-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OE/mqa, de fecha 05 de noviembre del 2012, la Sra. Mariza Quispe Ancassi - Encargada del Área de Control Previo, informa al Director de la Oficina de Economía lo siguiente: 1. (...) mediante el Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2011/GOB.REG.HVCA/CEP se adquirió Piedra Chancada de ¾" por un monto de S/. 181,650.00; 2. Según el proceso de selección - adjudicación Directa Selectiva N° 128 -2012/GOB.REG.HVCA/CEP se adquirió Piedra Chancada de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 958-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2013

3/4” por un monto de S/. 41,349.20; 3. Se aprecia claramente que existe fraccionamiento de conformidad con el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, con Informe N° 702-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OE, de fecha 06 de Noviembre del 2012, el Director de la Oficina de Economía solicita al Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir opinión legal respecto a las observaciones realizadas por la Responsable de Control Previo;

Que, mediante Opinión Legal N° 191-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt de fecha 07 de noviembre del 2012 la Abog. Mirtha López Tacas remite al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opinión legal sobre fraccionamiento; así mismo recomienda: 1) Continuar con el trámite administrativo del expediente contenido en la Orden de Compra N° 2400(...); 2) Disponer que la Oficina de Economía eleve la copia del presente expediente a la Presidencia Regional para que en mérito a sus atribuciones derive los mismos a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios (...); consecuentemente, con Informe N° 711-2012/GOB.REG-HVCQA/GGR-ORA-OE, de fecha 12 de noviembre del 2012, el Director de la Oficina de Economía remite la Opinión Legal al Director Regional de Administración, a fin de que eleve la documentación correspondiente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, mediante Informe N° 323-2012/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 16 de noviembre del 2012, el Director Regional de Administración eleva al Gerente General Regional, la documentación correspondiente al fraccionamiento incurrido en la Orden de Compra N° 2400 girado a nombre de la proveedora Velia Marisol Arenales por el importe de S/. 22,779.20 Nuevos Soles por la Adquisición de Piedra Chancada de 3/4”, para la Obra “Mejoramiento de la Av. Ascensión y acceso al terminal terrestre Alberto Benavides de la Quintana, Ascensión-Huancavelica”;

Que, al respecto, es de precisar que el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 19° Prohibición de Fraccionamiento, menciona: **“queda prohibido fraccionar la contratación de bienes de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual no se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde existe oferta competitiva...”**;

Que, para el presente caso, se observa que en el año 2011 se contrató la adquisición de metros cúbicos de piedra chancada 3/4” con la proveedora Arenales Granados Velia Marisol según Contrato N° 0578-2011/ORA; asimismo según el Contrato N° 0555-2012/ORA-OL, se contrató la adquisición de los mismos bienes (metros cúbicos de piedra chancada de 3/4”), ya contratado en el año anterior para la misma obra; y según lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes(...); delo que concluye que el fraccionamiento se configura cuando la entidad teniendo la posibilidad de prever sus necesidades, debe programarlas y no realizar contrataciones menores en lugar de uno mayor que logrará la cobertura de la totalidad del bien requerido;

Que, asimismo, el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado refiere: **“La prohibición de fraccionamiento a que se refiera el Artículo 19° de la Ley significa que no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio del tipo de proceso de selección. La contratación de bienes y servicios permanente cuya**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 958 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2013

provisión se requiera de manera continua o periódica se realizará por periodos no menores a 01 año...”;

Que, de otro lado es pertinente señalar que, de acuerdo al Artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre **Plazos para los Pagos**, la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, **el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios**, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Asimismo el Artículo 176° del Reglamento estipula lo concerniente a la **Recepción y conformidad** estableciendo que: “La Recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. **La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria**, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)”;

Que, del expediente administrativo se desprende que para la entrega de la conformidad de la entrega de bienes, en el presente caso, los metros cúbicos de piedra chancada de ¾” debió ser hecha cuando el bien hubiese sido entregado en su totalidad, sin embargo se observa que sólo se procedió con la entrega de 368 M3. De acuerdo al Contrato N° 555-2012/ORA-OL, la adquisición fue por 668 M3 de piedra chancada, asimismo en la Cláusula Quinta del mencionado contrato, en lo concerniente al Lugar, Plazo y Forma de Entrega, se estableció que los bienes debían ser entregados en dos etapas, más en ninguna parte del contrato se señaló que se debía pagar por cada entrega y no por la totalidad de la entrega del mencionado bien. Es en ese sentido que, la conformidad debió ser otorgada cuando se realizara la entrega total del bien (metros cúbicos de piedra chancada);

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS** en su condición de **Jefe del Area de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica (Setiembre -2012)** quien en el desempeño de su función habría vulnerado lo establecido en el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber omitido el cumplimiento de sus funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos. En tal sentido, el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”; h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”, en consecuencia la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal d) y m) del Decreto Legislativo N° 276, que norma, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”;

Que, asimismo, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa del **CPCC. HUMBERTO FLORES PACHECO**, ex Director de la Oficina de Logística del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 958 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2013

Gobierno Regional de Huancavelica – Funcionario (Setiembre -2012), por haber omitido sus funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos en lo concerniente al pago de la Orden de Compra N° 2400. En tal sentido, el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*; d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”*; h) *“Las demás que le señale las leyes o el reglamento”*, ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, *“Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”*, en consecuencia la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal d) y m) del Decreto Legislativo N° 276, que norma, d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* y m) *“Las demás que señala la Ley”*;

Que, del mismo modo, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de la Lic. Adm. MERCEDES LUZ SANTIVANEZ SANCHEZ, ex Jefe del Area de Adquisiciones del Gobierno Regional de Huancavelica (Setiembre-2012), por haber omitido funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos en lo concerniente al pago de la Orden de Compra N° 2400. En tal sentido, la procesada habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*; d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”*; h) *“Las demás que le señale las leyes o el reglamento”*, ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, *“Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”*, en consecuencia la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal d) y m) del Decreto Legislativo N° 276, que norma, d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* y m) *“Las demás que señala la Ley”*;

Que, también, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa del Ing. GREGORIO ENRIQUEZ EGOAVIL, Supervisor de la Obra Mejoramiento de la Av. Ascensión y Acceso al Terminal Terrestre Alberto Benavides de la Quintana, Ascensión-Huancavelica (Setiembre 2012), por haber otorgado al conformidad de entrega de bien solo por la entrega de 368.00 M3 cuando la conformidad debió ser otorgada por la totalidad de entrega del bien y más aún cuando en el Contrato N° 555-2012/ORO-OL en la Cláusula Cuarta en lo concerniente a la Forma del Pago, menciona que la entidad se obliga al pago de la contraprestación, con previa acta de conformidad del bien señalado en la segunda clausula entiéndase por la totalidad del bien (668.00 M3 de piedra chancada). En tal sentido, habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 *“Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”*; Numeral 4.2 *Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 958 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2013

compromiso de su debido cumplimiento”; Artículo 6° Numeral 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Artículo 7 Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de La Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7° que norma: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, finalmente, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa del Ing. EDGAR JESUS ROJAS CASTILLO, Residente de la Obra Mejoramiento de la Av. Ascensión y Acceso al Terminal Terrestre Alberto Benavides de la Quintana, Ascensión-Huancavelica (Setiembre 2012), por haber otorgado al conformidad de entrega de bien solo por la entrega de 368.00 M3 cuando la conformidad debió ser otorgada por la totalidad de entrega del bien y más aún cuando en el Contrato N° 555-2012/ORO-OL en la cláusula Cuarta en lo concerniente a la Forma del Pago, menciona que la entidad se obliga al pago de la contraprestación, con previa acta de conformidad del bien señalado en la segunda clausula, entendiéndose por la totalidad del bien (668.00 M3 de piedra chancada). En tal sentido habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1: “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”; Artículo 6° Numeral 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Artículo 7 Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de La Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7° que norma: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritados los documentos de sustento, concluye que la presente causa constituye una presunta falta administrativa en la que habrían incurrido Horacio Huarcaya Barrientos, Humberto Joel Flores





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 958 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2013.

Pacheco, Mercedes Luz Santivañez Sánchez, Gregorio Enriquez Egoavil y Edgar Jesus Rojas Castillo, por haber omitido funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos, así como la negligencia en el cumplimiento de sus funciones por parte del Residente y Supervisor de obra al haber otorgado la conformidad de entrega de bienes cuando sólo se efectuó un determinada cantidad, que no constituye la entrega de la totalidad del bien; por tanto, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y a la Ley N° 27815 modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- Sr. **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**, Jefe del Area de Almacén del Gobierno Regional Huancavelica (Setiembre -2012).
- **CPC.C. HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO** – ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional Huancavelica (Setiembre -2012).
- Lic. Adm. **MERCEDES LUZ SANTIVANEZ SANCHEZ**, ex Jefe del Area de Adquisiciones del Gobierno Regional Huancavelica (Setiembre -2012).
- Ing. **GREGORIO ENRIQUEZ EGOAVIL**, Supervisor de la Obra Mejoramiento de la Av. Ascensión y Acceso al Terminal Terrestre Alberto Benavides de la Quintana, Ascensión-Huancavelica (Setiembre 2012).
- Ing. **EDGAR JESUS ROJAS CASTILLO**, Residente de la Obra Mejoramiento de la Av. Ascensión y Acceso al Terminal Terrestre Alberto Benavides de la Quintana, Ascensión-Huancavelica (Setiembre 2012).

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 958-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2013

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Ing. Cirio Sordevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

